REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CONFLICTO DE COMPETENCIA 76001-31-03-007-2020-00164-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 842

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : CONFLICTO DE COMPETENCIA
JUZGADO : JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO : JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
RADICACIÓN : 76001-31-03-007-2020-00164-00

I.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI de esta ciudad, dentro de la demanda de imposición de servidumbre especial presentada por EMCALI en contra de MIRYAM VIAFARA PEREIRA.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- El ciudadano JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO como apoderado judicial de EMCALI, presentó el día 26 de noviembre de 2019, demanda de imposición de servidumbre especial.

2.2 En un primer momento el conocimiento del trámite le correspondió por reparto al JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quienes mediante auto No 2216 de fecha 29 de noviembre de 2019, rechazó la competencia alegando que de conformidad con el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, en los procesos en que se ejerciten derechos reales sobre servidumbres, la competencia será de modo privativo del juez del lugar donde estén ubicados lo bienes y como el predio sirviente está ubicado en una zona que es competencia del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es quien debe atender esta controversia.

2.3. El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CLAI, mediante auto No 326 de fecha treinta de enero de 2020, se declaró impedido para conocer del asunto alegando causal No 7 del art. 141 del Código General del Proceso, por haber sido denunciada la juez titular de ese despacho por la parte demandante en el caso de marras. Por lo anterior, fue remitida al funcionario judicial que le seguía en turno.

2.3 El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI, mediante auto 738 de fecha 25 de septiembre de 2020, rechazó la competencia alegando que la regla aplicable de competencia del proceso en cuestión es el numeral 10 del art. 28 que reza "en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad", por lo cual la competencia debe ser de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cali.

Entra entonces este despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

Es pertinente memorar que el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI corresponde dirimirlo a este Despacho, según lo establece la norma consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, toda vez que, tales juzgados pertenecen a este distrito judicial.

Con respecto a la competencia, se entiende como una atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad envestida de jurisdicción para conocer determinados asuntos; en el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso[1], establece que el evento en que el Juez se declare incompetente para conocer determinado asunto, deberá remitirlo al que estime pertinente, dice además, que si el Juez o la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales que recibe, se declara incompetente, el encargado de resolver el conflicto de competencia es el superior común de ambos.

3.1 Problema Jurídico

El *quid* jurídico puesto a consideración de este operador judicial, consiste en determinar a qué despacho judicial - JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI o el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI – le compete conocer la demanda de imposición de servidumbre especial presentada por el señor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO como apoderado judicial de EMCALI en contra de MIRYAM VIAFARA PEREIRA.

3.2 Estudio del Caso Concreto

3.2.1 Para resolver el asunto de marras, se tendrán en cuenta normatividad con respecto a **i) Comunas que atenderán los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali ii) Competencia territorial iii) Análisis del Caso concreto.**

i)Comunas que atenderán los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali (Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Modificado parcialmente por el Acuerdo CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca)

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali	**Comunas**
1	13-14-15
2	13-14-15

1 Artículo 139 del C.G.P *"Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."*

3	18-20
4	6-7 y 4 (Con la modificación del acuerdo de 2019, desde el 22 de abril de 2019)
5	21
6	6-7 y 4 (Con la modificación del acuerdo de 2019, desde el 22 de abril de 2019)
7	13-14-15
8	11
9	16
10	5 (Con la modificación del acuerdo de 2019 tiene que finalizar los procesos de la comuna 4 que tuvo hasta el 22 de abril de 2019)
11	1

ii)Competencia Territorial (Art. 28 del Código General del Proceso)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o

agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

iii) Análisis de caso concreto

Contextualizado el asunto que nos convoca, se precisa que este Administrador de Justicia determine a quién le corresponde el conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre especial presentada por el señor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO como apoderado judicial de EMCALI en contra de MIRYAM VIAFARA PEREIRA.

Para resolver este conflicto, es necesario tener en cuenta que en las demandas de servidumbre en donde una de las partes es una persona jurídica de derecho público la regla aplicable es la del numeral 10 el art. 28 del Código General del Proceso, ya que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC140-2020 de fecha 24 de enero de 2020 Magistrado Ponente Álvaro García Restrepo unificó criterio y expresó: "*(…)Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.(…)*"

En el caso de marras, como el demandante es EMCALI, una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple, se debe tener en cuenta le domicilio de ésta, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso "*(…) En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (…)*"

En tal sentido, al consultar por el domicilio de EMCALI según información extraída de la página web oficial de dicha entidad[2], se encuentra que está ubicado en la Avenida 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI (comuna 2), dirección que se verificó en la página web http://idesc.cali.gov.co/download/mapas_comunas/comuna_02.pdf perteneciente a la Alcaldía de Cali, ubicada en la jurisdicción de la comuna 2 y efectivamente se constató que EMCALI geográficamente se encuentra ubicado en esa comuna. Asimismo, se observó la ubicación realizada en la página web https://www.sitimapa.com.co/, que es un "localizador inteligente", virtual de direcciones y sitios de Colombia, el cual concuerda en que la dirección Avenida 2N entre Calles 10 y 11 CAM torre EMCALI, se encuentra situada territorialmente en la Comuna 2.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas citadas, se tiene que por tratarse de una demanda de imposición de servidumbre especial interpuesta por una entidad de derecho público que tiene su domicilio en la comuna 2 de Cali, lugar donde según lo avizorado en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, no existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que atienda las controversias de la mencionada comuna, se tiene que la competencia para

2 https://www.emcali.com.co/

conocer de la referida demanda, es del Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cali, por lo cual se le remitirá el expediente, sin perjuicio de las competencias que rigen el interior de esta Jurisdicción, cuyo reparto reglado conforme a la Ley le permitirá realizar el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** es competente para conocer la demanda de imposición de servidumbre especial presentada por el señor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO como apoderado judicial de EMCALI en contra de MIRYAM VIAFARA PEREIRA.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** sin perjuicio de las competencias que rigen el interior de esta Jurisdicción, cuyo reparto reglado conforme a la Ley le permitirá realizar el trámite que corresponda.

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso en los libros respectivos que se llevan en este Despacho y en el sistema siglos XXI.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI**

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
2020-00164

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bcc7159aad35b59043c48e42d955383be0e30164bab40d42b38be744f6bbbff
Documento generado en 27/11/2020 03:21:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica